



RECOMENDACIÓN NO. 87VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV, POR ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL, EN CHILPANCINGO, GUERRERO.

Ciudad de México, a 31 de enero de 2023

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

Apreciable señora Secretaria:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º primer párrafo, 6º fracciones I, II, III y XV, 15 fracción VII, 24 fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2020/8526/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por QV, consistente en actos de tortura por elementos de la entonces Policía Federal.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68 fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Quejosa y Víctima	QV
Autoridad Responsable	AR
Agente del Ministerio Público Federal	AMPF
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Entonces Policía Federal (en la temporalidad de los hechos)	PF
Subprocuraduría de Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos)	SEIDO
Fiscalía General de la República	FGR
Entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero (en la temporalidad de los hechos)	PGJEG
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero	Juzgado de Distrito 1
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas	Juzgado de Distrito 2
Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito en Acapulco, Guerrero	Tribunal Unitario
Centro Federal de Readaptación Social Número 3, CPS-Noroeste, en Matamoros, Tamaulipas	CEFERESO 3

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Centro Federal de Readaptación Social Número 7, CPS-Nor-Noroeste, en Guadalupe Victoria, Durango	CEFERESO 7
Centro Federal de Readaptación Social Número 14, CPS-Durango, en Gómez Palacio, Durango	CEFERESO 14
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2020/8526/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los hechos ocurrieron en febrero de 2014, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de QV, por lo que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por tanto, resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 23 de julio de 2020, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja suscrito por QV, en el cual expuso que el 10 de febrero de 2014, fue detenido alrededor de las 03:00 horas, en su domicilio ubicado en Chilpancingo, Guerrero, por elementos de la entonces PF, para posteriormente sacarlo de su vivienda y subirlo a un vehículo con el que lo trasladaron a un lugar en Acapulco, Guerrero, donde lo amarraron con vendas y le colocaron en la cara una franela mojada a la que en cuatro ocasiones le echaron agua para provocarle asfixia; asimismo, le colocaron una bolsa en la cara y le aplicaron descargas eléctricas en el abdomen; cesando dichos actos al aceptar y firmar lo que los elementos le indicaron.

7. Finalmente, fue trasladado el 11 de febrero de 2014 a instalaciones de la entonces SEIDO, en donde rindió su declaración, para posteriormente ser trasladado al CEFERESO 3.

8. Por lo anterior, QV solicitó a esta Comisión Nacional se investigue su caso al considerar que han sido violados sus derechos humanos. En consecuencia, se inició el expediente **CNDH/2/2020/8526/VG**, para realizar la investigación correspondiente, a fin de resolver en relación con violaciones graves a derechos humanos y se solicitó información a la SSPC, autoridad que remitió su informe, cuya valoración lógica jurídica será considerada en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja de QV, recibido en esta Comisión Nacional el 23 de julio de 2020, en el que indica que el 10 de febrero de 2014, fue sujeto a actos tortura por sus captores, elementos de la entonces PF.

10. Oficio SSPC/UT/AAJ/10520/2020, de 22 de diciembre de 2020, mediante el cual la SSPC, rindió el informe solicitado, al que adjuntó lo siguiente:

10.1 Oficio de puesta a disposición de persona, objeto y vehículo número PF/DSR/CEG/016/2014, de 10 de febrero de 2014.

10.2 Oficio GN/UOEC/DGSCI/DA-EA/08602/2020, de 15 de diciembre de 2020, en el cual se informa sobre la situación de baja por renuncia de AR1, AR2 y AR3.

11. Acta Circunstanciada de 10 de agosto de 2021, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que consta que personal de la Dirección Jurídica del CEFERESO 7 proporcionó diversas constancias dentro de las cuales destaca la partida jurídica relativa a QV.

12. Actas circunstanciadas de 11 y 12 de agosto de 2021, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que constan entrevistas con QV en el CEFERESO 7.

13. Evaluación psicológica de 10 de enero de 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional, donde se analizaron los padecimientos y sintomatologías que presentó QV, derivados de las circunstancias que atravesó al momento de su detención.

14. Valoración médica de 28 de febrero de 2022, basada en el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes* (“Protocolo de Estambul”), donde se analizaron los padecimientos y sintomatologías que presentó QV, derivados de las circunstancias que atravesó al momento de su detención.

15. Oficio 240 de 12 de abril de 2022, del Juzgado de Distrito 1, mediante el cual remitió a este Organismo Nacional diversas constancias de la Causa Penal, dentro de las que destacan las siguientes:

15.1 Certificado de Integridad Física sin número, de 10 de febrero de 2014 suscrito por PSP1, perito médico legista de la entonces PGJEG, en el que se refieren las lesiones que presentó QV en esa fecha.

15.2 Dictamen de Medicina Forense, folio 8489, de 10 de febrero de 2014, suscrito por PSP2 y PSP3, peritos médicos oficiales de la entonces PGR, en el que se refieren las lesiones que presentó QV en esa fecha.

15.3 Declaración Ministerial de QV, del 11 de febrero de 2014, ante PSP4.

15.4 Declaración preparatoria de QV ante el Juzgado de Distrito 2, del 22 de febrero de 2014, en atención al exhorto emitido por el Juzgado de Distrito 1, del 21 de febrero de 2014.

16. Ampliación de valoración médica de 22 de noviembre de 2022, basada en el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes*, donde se analizaron los padecimientos y sintomatologías que presentó QV, derivados de las circunstancias que atravesó al momento de su detención.

17. Acta Circunstanciada de 4 de enero de 2023, en la que consta la información que QV brindó a personal de este Organismo Nacional sobre su situación jurídica actual.

18. Acta Circunstanciada de 5 de enero de 2023, que da cuenta de la consulta en el portal electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, por la cual se obtuvo la versión pública de la sentencia definitiva de la Causa Penal relacionada con QV, de 30 de septiembre de 2021.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. El 10 de febrero de 2014, derivado de la detención de QV por elementos de la entonces PF, y su puesta a disposición ante PSP4, se inició la Averiguación Previa, la cual se consignó ante el Juzgado de Distrito 1, se decretó la legal detención de QV, quien quedó interno en el CEFERESO 3, razón por la que, mediante exhorto, el Juzgado de Distrito 1 solicitó al Juzgado de Distrito 2 tomar la declaración preparatoria y resolver la situación jurídica de QV.

20. El 26 de febrero de 2014, el Juzgado de Distrito 2 decretó auto de formal prisión en contra de QV por diversos delitos.

21. El 14 de agosto de 2014, el Tribunal Unitario 1 resolvió el Toca Penal 1, integrado con la apelación que interpuso QV en contra del auto de formal prisión dictado por el Juzgado de Distrito 2, en el sentido de dejar sin efecto únicamente uno de los delitos imputados.

22. El 4 de marzo de 2019, el Juzgado de Distrito 1 dictó sentencia condenatoria en contra de QV.

23. El 24 de octubre de 2019, el Tribunal Unitario 1 resolvió el Toca Penal 2, integrado con la apelación que interpuso QV en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito 1, en el sentido de que se repusiera el procedimiento a efecto de que se desahogaran careos entre testigos de QV y sus aprehensores.

24. El 30 de septiembre de 2021, el Juzgado de Distrito 1 emitió nueva sentencia condenatoria en contra de QV.

25. El 4 de enero de 2022, QV informó a personal adscrito a este Organismo Nacional, que el 29 de noviembre de 2021 se le otorgó la libertad condicional como beneficio, por haber cumplido 70% de la sentencia condenatoria que se le impuso.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

26. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de QV, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2 fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal, instruida en contra de QV, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

27. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que

sus actos sean investigados y, de ser el caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, toda vez que de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

28. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en tareas de seguridad pública, al actuar con profesionalismo, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

29. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

30. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención

¹ CNDH, Recomendaciones 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar quién o quiénes actuaron en calidad de autores o partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

31. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2020/8526/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar las violaciones graves al derecho humano a la seguridad jurídica, al trato digno y a la integridad personal en agravio de QV por actos de tortura.

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos

32. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la dignidad e integridad personal, suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

² CNDH, Recomendaciones 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

33. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del *Caso Rosendo Radilla vs. México*, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

34. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

35. En concordancia a lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la *Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos*, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

36. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al Estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas, conforme a las siguientes consideraciones.

B. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV

37. El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 18 y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

38. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que “*queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”.

39. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

40. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna [...] que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada [...] constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho [...] a la integridad física y psíquica [...] al libre desarrollo de la personalidad [...] y el propio derecho a la dignidad personal [...] aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución [...] están implícitos en los tratados internacionales suscritos [...] y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”³.

41. El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete*

³ Gaceta Registro 165813, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional; fuente: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tomo 1, 9ª época, diciembre de 2009.

su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

42. Así mismo, el artículo 6, fracción I, de la referida Ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

43. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En este tenor, la SCJN emitió la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los

detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”⁴.

44. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los principios 1, 2 y 6 del *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

45. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”, de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; así como, 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU, señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

46. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, de la ONU, y 2 de la Convención

⁴ Registro 163167, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional, Penal; fuente: *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Tomo XXXIII, 9ª época, enero de 2011.

Interamericana para prevenir y sancionar la tortura: “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*”.

47. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *ius cogens* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

48. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

49. Lo anterior se traduce en que, toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se

encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁵.

50. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁶.

51. La CrIDH ha señalado: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*⁷. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

⁵ CNDH, Recomendaciones: 86/2021 párr. 37; 7/2019, párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

⁶ CrIDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

⁷ CrIDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, párrafo 76.

52. La CrIDH, en los casos *Inés Fernández Ortega vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120; *Valentina Rosendo vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110; *López Soto y otros vs. Venezuela*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186, y *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “*i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito*”.

53. Por otra parte, la Primera Sala de la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”⁸.

⁸ Tesis. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, febrero de 2015, Registro 2008504.

54. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que QV fue víctima de actos de tortura durante el tiempo en que se mantuvo a resguardo por elementos de SSPC.

55. La violación a los derechos humanos de QV se encuentra acreditada con el contenido de los documentos siguientes:

55.1 Oficio de puesta a disposición número PF/DSR/CEG/016/2014 de QV, de 10 de febrero de 2014, signado por AR1, AR2 y AR3.

55.2 Certificado de Integridad Física sin número, de 10 de febrero de 2014 suscrito por PSP1, perito médico legista de la entonces PGJEG en el que se refieren las lesiones que presentó QV en esa fecha.

55.3 Dictamen de Medicina Forense, folio 8489, de 10 de febrero de 2014 suscrito por PSP2 y PSP3, peritos médicos oficiales de la entonces PGR en el que se refieren las lesiones que presentó QV en esa fecha.

55.4 Declaración Ministerial de QV, del 11 de febrero de 2014, ante PSP4.

55.5 Declaración Preparatoria de QV, ante el Juzgado de Distrito 2, del 22 de febrero de 2014, en atención al exhorto emitido por el Juzgado de Distrito 1, del 21 de febrero de 2014.

55.6 Escrito de queja de 23 de julio de 2020, que QV presentó ante esta Comisión Nacional en el que refiere que fue torturado por sus aprehensores.

55.7 Actas circunstanciadas de 11 y 12 de agosto de 2021, en las que un visitador adjunto certifica entrevistas con QV en el CEFERESO 7.

55.8 Evaluación psicológica de 10 de enero de 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional, donde se analizaron los padecimientos y sintomatologías que presentó QV, derivados de las circunstancias que atravesó al momento de su detención.

55.9 Valoración médica de 28 de febrero de 2022 basada en el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes*, y su ampliación de 22 de noviembre de 2022, donde se analizaron los padecimientos y sintomatologías que presentó QV, derivados de las circunstancias que atravesó al momento de su detención.

56. Dentro de la Averiguación Previa, en el contenido de la puesta a disposición mediante oficio sin número, con el que AR1, AR2 y AR3 elementos de la PF, manifestaron que los hechos ocurrieron en un horario de las 15:40 horas del día 10 de febrero de 2014, que AR1, AR2 y AR3 fueron quienes realizaron la detención de QV, destacando:

“...hoy a las 15:40 horas aproximadamente, al estar efectuando nuestro servicio correspondiente [...] implementando operativo de búsqueda y recuperación de vehículos robados, teniendo contacto a la altura del kilómetro 013+000 de la carretera (200) Tepic – Puente Talismán, Chiapas, tramo La Posa – La Venta en Acapulco, Guerrero, tuvimos contacto visual con un vehículo de la marca Honda, sub marca Civic, de color negro mismo que circulaba en dirección a La Venta, el cual no portaba placas de circulación visibles, por lo que con señales audibles y visibles se le indicó al conductor que detuviera su marcha a la derecha fuera del camino, situación que realizó y una vez estático se aproximó -personal- identificándose plenamente como elemento de la PF, con el conductor del vehículo [...] -quien- se percató que del lado del asiento

del copiloto se observa una arma larga de fuego en color negro [...] por lo que se le ordenó mediante comandos verbales que no se moviera, abriéndole la puerta y asegurándolo haciendo uso legítimo de la fuerza según imperaba en ese momento, debido a que opuso resistencia y al momento de hacerle la revisión [...] dijo llamarse [QV], se le encontró bajada por el lado derecho de la cintura una arma de fuego corta tipo pistola, de color negro con gris, con cachas al parecer de madera color café [...] haciéndole saber que sería presentado al Ministerio Público de la Federación a fin de resolver su situación jurídica...”

57. Cabe recordar que el deber de los elementos aprehensores era salvaguardar la integridad de QV hasta ser puestos a disposición de la autoridad competente; contrariamente a ello, se advierte que no se desplegó alguna acción para proporcionarle atención médica, no obstante que en su puesta a disposición así lo indicaron: “...se le ordenó mediante comandos verbales que no se moviera, abriéndole la puerta y asegurándolo haciendo uso legítimo de la fuerza según imperaba en ese momento...” esto pese a las múltiples lesiones que presentó durante el tiempo que estuvo bajo el resguardo de AR1, AR2 y AR3, como se acredita con el Certificado de Integridad Física que le fue practicado a QV, el 10 de febrero de 2014, signado por PSP1, perito médico legista de la entonces PGJEG, así como con el Dictamen de Medicina Forense que le fue practicado a QV en esa misma fecha por PSP2 y PSP3, peritos médicos oficiales de la entonces PGR.

58. En el Certificado de Integridad Física, sin número, de 10 de febrero de 2014, signado por PSP1, se especifica que QV presentaba: “*abrasión dérmica de 2 x 2 cm en el antebrazo izquierdo bordes irregulares inflamatorios características recientes producidas por objeto contuso, abrasión térmica de 1 cm en el codo derecho bordes irregulares inflamatorios características recientes producidas por objeto contuso, múltiples equimosis en tórax posterior siendo la mayor de 8 cm y la menor de 3 cm*

bordes irregulares características recientes producidas por objeto contuso y abrasión dérmica en fosa renal derecha de 3 cm bordes irregulares características recientes producidas por objeto contuso [concluyendo que] son lesiones que no ponen en riesgo la vida y tardan hasta 15 días en sanar”.

59. En el Dictamen de Medicina Forense, folio 8489, de 10 de febrero de 2014, suscrito por PSP2 y PSP3, se especifica que QV presentaba: *“hiperemia conjuntival, equimosis rojiza en las siguientes regiones: dorso nasal, en región interiliar, en región temporal y malar que se continúa hacia párpados inferiores, en forma bilateral, así como en cara anterior y laterales del cuello en toda su extensión; equimosis rojizas irregulares de diez por cinco centímetros en cara anterior de tórax sobre ambos lados de la línea media, en su tercio superior; zona equimótico excoriativa rojiza de tres por un centímetros en cara lateral interna de codo derecho; equimosis violáceas lineales paralelas entre sí, siendo la mayor de seis por cero punto cinco centímetros en un área de doce por ocho centímetros en cara posterior de tórax, interescapular limitando con base de cuello; equimosis rojo violácea irregular de diez por siete centímetros en región escapular derecha, equimosis rojo violácea de seis por cuatro centímetros en región escapular izquierda; escoriaciones lineales paralelas entre sí en un área de cinco por tres centímetros en región escapular izquierda; excoriación lineal de seis centímetros en región renal derecha. A la revisión otoscópica conducto auditivo derecho con abundante cerumen que dificulta la visualización de membrana timpánica, y conducto auditivo izquierdo, con moderado cerumen y membrana timpánica íntegra”. Concluyendo que QV presentó: “lesiones que no ponen en riesgo la vida y tardan en sanar menos de quince, al momento de su examen médico legal”.*

60. En la Valoración Médica de 28 de febrero de 2022 basada en el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes*, y su ampliación de 22 de noviembre de 2022, emitida por personal de esta Comisión Nacional, se estableció que con el Certificado de Integridad Física, sin número, de 10 de febrero de 2014, firmado por PSP1, y el Dictamen de Medicina Forense, folio 8489 de 10 de febrero de 2014, suscrito por PSP2 y PSP3, se podía apreciar que QV presentó: *“lesiones descritas con características de haber sido producidas de manera reciente mediante mecanismos de presión o contusión con objeto duro, de bordes romos -equimosis- y fricción o frotamiento -abrasiones y/o escoriaciones-, ahora bien, es oportuno dejar claro que con respecto a la hiperemia conjuntival -ojos rojos-, las equimosis rojizas en el dorso nasal, región interciliar, temporal y malar que se continúan hacia los párpados inferiores, en forma bilateral, por sus características y localización estas son coincidentes con la colocación d la venda sobre los ojos que refirió, para privarlo del sentido de la vista [...] precisando que la hiperemia conjuntival también pudo haber sido ocasionada por el método de asfixia húmeda del que hizo mención [...] en cuanto a las equimosis localizadas en la cara anterior y laterales del cuello en toda su extensión, estas son compatibles con el uso de una bolsa con la finalidad de asfixiarlo [...] y las múltiples equimosis y escoriaciones localizadas en el tórax posterior, fosa renal y extremidades superiores, coinciden con lo manifestado de haberlo dejado en un rincón tirado en el piso, y cada que pasaban lo pateaban al estar esposado con los brazos hacia la espalda”,* concluyendo que: *“sí existe correspondencia entre los hechos narrados por [QV] y los hallazgos observados en las documentales relacionadas con su exploración física en la fecha en que fue detenido, por lo que, sí se cuenta con elementos que documentan lo señalado en el*

Manual para la Investigación y la documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)”.

61. Por otra parte, en materia de psicología, de acuerdo a la Evaluación psicológica de 10 de enero de 2022, emitida por personal de este Organismo Nacional, se estableció que: *“de los eventos relatados como hechos motivo de la queja [QV] fue objeto de agresiones físicas y psicológicas que exacerbaron en este, sentimientos de indefensión, impotencia y le provocaron temor intenso por su vida y la integridad de su familia; destaca el momento en que fue detenido frente a sus hijos, pero sí viendo el miedo e indefensión de estos, afirma, se sintió fuertemente vulnerado; mismo que se suma al momento en que siendo trasladado, escucha el llanto de sus hijos al tiempo que sus captores le aseguraban que tenían consigo también a su familia, hecho que señala, le condujo a aceptar y cumplir las demandas de los agentes aprehensores con tal de salvaguardar la integridad de los suyos [...] por otra parte subraya, la asfixia húmeda que afirma le aplicaron los agentes aprehensores, como un método que rebasó sus capacidades de tolerancia física y psíquica, percibiéndose en riesgo inminente de perder la vida, refiere que llegó a desear su muerte antes de soportar más aquella sensación [concluyendo] sí se encontraron síntomas en el examinado [QV] que pueden sustentar de manera concluyente que éste se encuentra afectado de manera psico emocional, como consecuencia de los hechos que narró como las circunstancias de su detención [QV] sí se encontraron indicios, síntomas y secuelas de índole psicológica que son sustanciales y suficientes para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención le provocaron una afección psicológica y emocional que aún perdura y que se justifica como causa de daño psicológico en la relación que se estableció, a través del planteamiento en materia de psicología. Sí existe asociación directa*

causa de daño psicológico en el evaluado, entre los hechos narrados por este y las evidencias psicológicas encontradas a través de las diversas técnicas de indagación psicológica”.

62. Lo anterior, es coincidente con lo expuesto por QV en su escrito de queja que presentó ante este Organismo Nacional, el 23 de julio de 2020, al señalar que “...desde el año 2014 fecha 10 de febrero fui privado de mi libertad en Chilpancingo, Guerrero [...] ya que me detuvieron en mi domicilio sin ninguna orden [...] siendo víctima de maltratos y de todo tipo de tortura, ya que de Chilpancingo me llevaron a Acapulco donde fui torturado por parte de los aprehensores y como mi detención era ilegal, al hacer su parte informativo dijeron que me habían detenido en Acapulco siendo todo mentira ya que me obligaron a firmar todo tipo de documentos inculpándome de todo lo que ellos decían...”, lo cual ratificó el 11 y 12 de agosto de 2021, según consta en las actas circunstanciadas de esta Comisión Nacional, de la misma fecha, recabadas en el CEFERESO 7.

B.1. Elementos que acreditan la tortura

- **Intencionalidad**

63. Respecto a este primer componente, como elemento constitutivo de la tortura, que se refiere al “conocimiento y querer” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, ya que esta Comisión Nacional acreditó que a partir de los resultados en la citada valoración psicológica, de 10 de enero de 2022 elaborada por personal de esta Comisión Nacional, practicada a QV, los resultados de los distintos test no dejan lugar a dudas de que los actos de agresión en su persona tenían la intención primaria de que se auto-inculpara de conductas ilícitas, toda vez

que desde los primeros dictámenes de integridad física se detectaron los rastros de la violencia sufrida.

64. Conforme al párrafo 145 del “Protocolo de Estambul”, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: “*a) las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones [y] p) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas*”.

65. Todos los métodos enunciados fueron narrados de forma coincidente por QV, en su escrito de queja y ante personal de esta Comisión Nacional, por lo que le fueron producidas con la intencionalidad de lastimarlo y degradarle su fuerza de voluntad, asimismo refirió diversas amenazas a su familia por las personas servidoras públicas de la SSPC que lo tenían sometido y bajo su custodia.

- **Sufrimiento severo**

66. En cuanto al sufrimiento severo QV narró haber experimentado intimidación y amenazas tanto a su integridad personal como a su familia por parte de AR1, AR2 y AR3, a través de agresiones físicas y psicológicas; lo que, relacionado con la conclusión de la Evaluación Psicológica de 10 de enero de 2022, emitida por personal de este Organismo Nacional, donde se especificó que “*sí se encontraron síntomas en el examinado [QV] que pueden sustentar de manera concluyente que éste se encuentra afectado de manera psico emocional, como consecuencia de los hechos que narró como las circunstancias de su detención [...] sí se encontraron indicios, síntomas y secuelas de índole psicológica que son sustanciales y suficientes para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención le provocaron una afección psicológica y emocional que aún perdura y que se*

justifica como causa de daño psicológico en la relación que se estableció, a través del planteamiento en materia de psicología. Sí existe asociación directa causa de daño psicológico en el evaluado, entre los hechos narrados por este y las evidencias psicológicas encontradas a través de las diversas técnicas de indagación psicológica”.

67. Los datos clínicos y sintomatologías que presentó QV hacen patente la presencia de un daño psicológico, el cual es permanente, pues aún persiste en su persona, lo que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, concordante con lo previsto en el “Protocolo de Estambul”, ya que en este documento se entiende por “tortura”, todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

- **Fin específico**

68. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infligidas a QV tenían como finalidad que confesara hechos ilícitos, ya que expresaron ante el especialista psicológico y ante personal de esta Comisión Nacional que fue golpeado y amenazado a fin de disminuirle su capacidad de respuesta, lo cual lograron, pues al rendir su declaración aceptó los delitos que le imputaron, así como firmar diversos documentos para autoinculparse.

69. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones —intencionalidad, sufrimiento severo y finalidad—, se concluye que QV fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2 y AR3, quienes son identificables por haber suscrito el oficio de puesta a disposición de PF/DSR/CEG/016/2014, de 10 de febrero de 2014, ante PSP4, y con ello pasan a ser corresponsables de la custodia y seguridad de QV durante su retención y traslado; como también son responsables las demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos; con lo cual se acredita, de igual manera, que le fue violentado su derecho a la integridad personal.

70. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2 y AR3 y demás personal involucrado, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.

71. Las agresiones desplegadas por AR1, AR2 y AR3 al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a QV, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

72. La tortura que sufrió QV constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; así como, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

73. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

74. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2 y AR3 y demás personal involucrado de la entonces PF, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad,

no obstante que las acciones de investigación administrativa se encuentran prescritas, según el contenido del artículo 34 de la Ley en cita.

75. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3, así como demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

76. Si bien es cierto el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2014, aunado que AR1, AR2 y AR3 no se encuentran actualmente en servicio activo, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de un hecho de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras publicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a QV, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir.⁹

77. Es indispensable que se realice una investigación penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a QV por los elementos adscritos a la entonces PF, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas

⁹ Ley Federal De Responsabilidades Administrativas De Los Servidores Públicos aplicada en la temporalidad de los hechos, en los artículos 34 y 35 señalan que prescribirán en tres años contados después del día siguiente en el que se hubieran cometido las infracciones y cinco años para infracciones graves.

es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a las personas responsables y no se repitan.

D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

78. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

79. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les

causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

80. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los supra citados *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

81. En el “*Caso Espinoza González vs. Perú*”, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

82. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

83. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

84. En el presente caso, la SSPC en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberá colaborar para la atención médica y psicológica que requiera QV, a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

85. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y, ofreciendo información previa, clara y suficiente, con enfoque diferencial y especializado en todo momento, con su consentimiento previo. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo necesario, incluyendo la provisión de medicamentos y, en su caso, de aditamentos e instrumental médico, en caso de requerirlos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

86. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...tanto los

sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”¹⁰.

87. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

88. Para ello, la SSPC deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

¹⁰ *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

iii. Medidas de satisfacción

89. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

90. Por ello, este Organismo Nacional presentará denuncia de hechos ante la FGR, en contra AR1, AR2, AR3 y quien resulte responsable por los hechos narrados en la presente Recomendación, por los actos de tortura en agravio de QV, para lo cual, la SSPC deberá acreditar que efectivamente colabora con la autoridad ministerial y que responde con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

91. La formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV.

iv. Medidas de no repetición

92. Tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SSPC deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá

adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

93. No obstante que actualmente AR1, AR2 y AR3 no están adscritos a la SSPC, en los términos del párrafo anterior, y con apoyo en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SSPC deberá emitir una circular dentro del término de tres meses, contados a partir de aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas de esa Secretaría, que realicen actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación; esto es, en Chilpancingo y Acapulco, Guerrero, en la cual, solicite que toda actividad que realice referente a la detención y puesta a disposición ante la autoridad respectiva debe ser en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente respecto a las acciones que deben realizar sobre prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

94. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

95. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue la atención médica y psicológica que requiera QV, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades; así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3 y demás elementos que hayan participado en los hechos, ante la FGR, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda;

hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular, dirigida a las personas servidoras públicas de esa Secretaría que realicen actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, esto es, en Chilpancingo y Acapulco, Guerrero, en la cual, solicite que toda actividad que se realice referente a la detención y puesta a disposición ante la autoridad respectiva, debe ser en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente respecto a las acciones que deben realizar sobre prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

96. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

97. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

98. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

99. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN